

ESTADO ELECTRONICO: **No. 111** DE FECHA: 28 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00187-01	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00147-01	DEXI TORCOROMA PALACIO ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	JNN-AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE REQUIERE A ENTIDADES.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2019-00363-01	ESTEBAN ALVAREZ NIEVES	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00278-02	RUTH STELLA CORTES ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2016-00499-02	ELSA MARIA NEIRA DE VARELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	26/07/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	AAB-AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00135-01	SONIA MILENA URIBE GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-023-2014-00607-03	MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	24/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AAB-AUTO REVOCA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2021-00025-01	MARIA PATRICIA HERRERA PINZON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2021-00357-01	LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00445-01	MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00090-01	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00314-01	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-00456-00	MILADYS ISABEL VASQUEZ OLIVERA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	JNN-AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-06078-00	NELSON CASTAÑEDA MUÑOZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	YCE-AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02281-00	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO DE TRASLADO	JNN-AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-02610-00	MARTHA HERNANDEZ PICO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	24/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AAB-AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00979-00	OMAIRA BENJUMEA CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO DE TRAMITE	YCE-AUTO ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00019-00	PABLO ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	YCE-AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00119-00	FERNANDO APONTE HINCAPIE Y OTROS	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO	JNN-AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00507-00	VALENTINA CARO DE VALLEJO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO DE TRASLADO	APP-SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	24/07/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD	AAB-AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00776-00	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	26/07/2023	AUTO DE TRAMITE	AAB-AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL.	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00171-01	ADRIANA ESPERANZA TOCARRUNCHO RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00402-00	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	TENGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00591-00	DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00039-00	LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



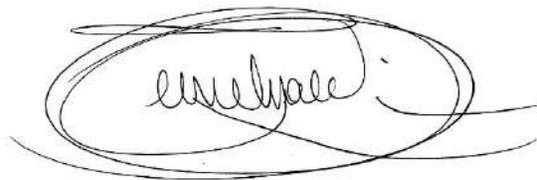
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00507-00
Demandante:	Valentina Caro de Vallejo
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por la demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00019-00
Demandante:	Pedro Alberto Rodríguez Niño
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) Si el demandante tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague los conceptos citados en la demanda por la comisión permanente del servicio en la ciudad de Beijing República Popular China de acuerdo con el literal b del artículo 109 del Decreto 1211 de 1990, efectuada entre el 3 de marzo de 2018 y el 31 de julio de la misma anualidad.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. -Negrillas para resaltar-.

Al respecto, se indica que, con la demanda, la **parte demandante** solicito tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**MEDIOS DE PRUEBAS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por **la parte demandada** no se solicita el decreto o la práctica de ninguna prueba.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan

descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...] -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

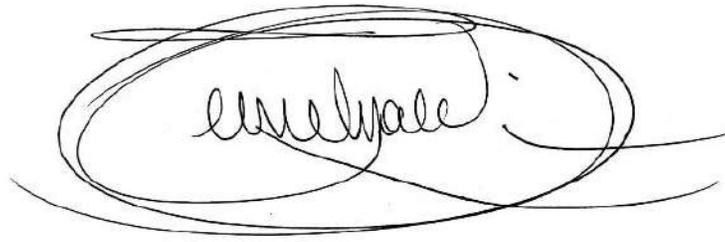
TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also overlaps the signature itself.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-06078-00
Demandante:	Nelson Castañeda Muñoz
Demandada:	Distrito Capital – Contraloría de Bogotá

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La apoderada del **Distrito Capital**, en su escrito de contestación de la demanda visible en los folios 115 a 120 del cuaderno principal, formuló como excepciones las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento del requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y genérica o innominada.

De acuerdo con la norma en cita, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se abordará en esta oportunidad procesal, sino se hará en la sentencia.

Frente a la excepción denominada falta de agotamiento del requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, obra en el expediente a folio 2 del cuaderno principal, certificado expedida por el Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se da por agotado el requisito de procedibilidad, y al ser admitida la demanda contra el Distrito Capital-Contraloría de Bogotá, se dio por cumplido con este requisito procedimental.

Sumado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, indicaba cuál es el contenido de la demanda, norma que fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que la conciliación no es un requisito de procedibilidad, en este tipo de procesos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la excepción propuesta en los términos planteados por la apoderada de la entidad demandada, no se encuentra configurada, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial es facultativo en los asuntos laborales, naturaleza del presente asunto, por lo tanto, **no prospera la excepción.**

La apoderada de la **Contraloría de Bogotá**, no formuló ninguna excepción. (Fol. 190 a 213 del cuaderno principal).

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- a) Si la **Resolución No. 2661** del 28 de junio de 2016 expedida por el Contralor de Bogotá se encuentra o no ajustada a derecho y si como consecuencia de lo anterior el actor debe ser reintegrado en el cargo que ejercía o en uno similar.

3. Decisión sobre las pruebas

El **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. -Negrillas para resaltar-.

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante:

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite **“MEDIOS DE PRUEBA”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Frente a las documentales del literal *“b) que no están en poder del demandante”*, como son: La hoja de vida, certificación con fecha de vinculación, entre otros. **NO SE DECRETA** la solicitud de estas pruebas, toda vez que ya fueron aportados por la entidad demandada y obran en el cuaderno denominado “anexo 1”.

Por la parte demandada:

El **Distrito Capital**, no solicita el decreto o la práctica de ninguna prueba.

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda de la **Contraloría de Bogotá D.C.**, relacionados en el acápite **“PRUEBAS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal

que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...] -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas, una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **impróspera** la excepción de falta de agotamiento del requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, propuesta por el Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

CUARTO: No se decretan las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

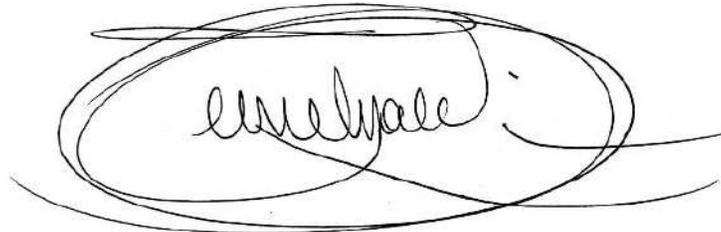
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

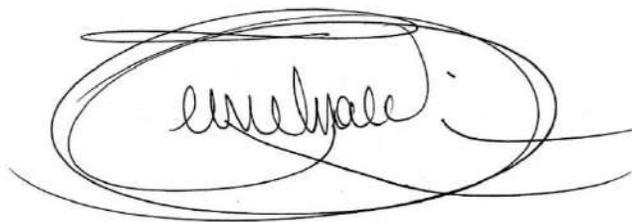
Expediente:	11001-33-42-050-2022-00314-01
Demandante:	Henry Orlando Almeida Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al doctor **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada, de acuerdo a la sustitución realizada por el doctor **Pedro Antonio Chaustre Hernández**.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

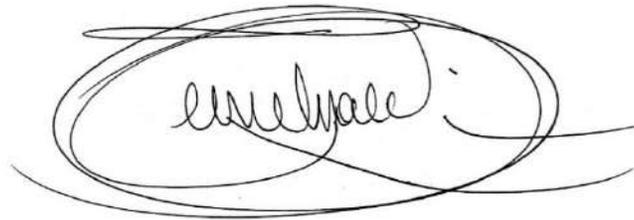
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-002-2022-00171-01
Demandante:	Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Zipaquirá Y Otro.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

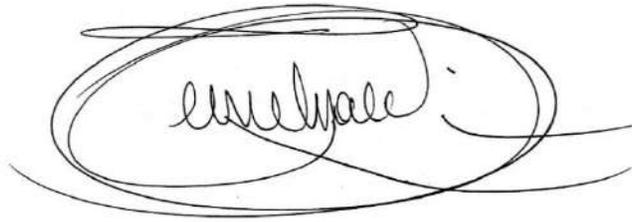
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00363-01
Demandante:	Esteban Álvarez Nieves
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00446-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Se resuelve la petición elevada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en la presente acción ejecutiva, por la indebida notificación del mandamiento de pago.

Al respecto, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El señor José Joaquín Palma Vengoechea, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin que se librara mandamiento de pago en su favor y para ello presento como título ejecutivo las sentencias del 11 de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, confirmada por el Consejo de Estado del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional del actor.

Por auto del 17 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por *“el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 11 de abril de 2019, confirmada por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído. En la misma providencia se ordeno notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los articulo 137 y 199 del CPACA modificado por el articulo 612 del Código General del Proceso...”*

El mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2023, fue notificado por la secretaria de esta subsección mediante el estado No. 041 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, como se observa en el Índice Samai No. 11.

En el Índice Samai No. 12 se registra el envió de las notificaciones personales a los correos electrónicos de las partes, entre ellas a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensauridica.g

¹ Expediente Físico fls. 218-230

² Expediente Físico fls. 272-280

ov.co;procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;phiguera@procuraduria.gov.co
; pihima@hotmail.com.

2. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la entidad el 09 de mayo de 2023 solicitó la declaratoria de la nulidad de la notificación del mandamiento³ de pago que se libró mediante auto del 17 de marzo de 2023.

El apoderado fundó su solicitud precisando que en el correo en el correo electrónico de la notificación del precitado mandamiento de pago no contó con un correo de recibido por parte de la entidad y que no se adjuntó con dicha comunicación el escrito de la demanda y sus correspondientes anexos, vulnerando así el derecho al ejercicio de la defensa de la entidad que representa, adicionalmente, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de su representada, invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto admisorio por cuanto no se notificó en debida forma.

En el trámite de la solicitud de nulidad solicitada por la parte actora se procedió a correr traslado de a la parte actora por auto del 14 de junio de la presente anualidad como consta en el Índice Samai No. 16.

El apoderado de la parte ejecutante describió el traslado del incidente de nulidad solicitado, señalando que la notificación del mandamiento de pago se realizó de conformidad al artículo 199 del CPACA, por cuanto esta notificación se remitió al correo electrónico que la entidad tiene dispuesto para tales fines en su página WEB oficial.

Adicionalmente precisa que la entidad demandada ha realizado manifestaciones que advierten de su conocimiento de la demanda, lo que permite establecer la notificación por conducta concluyente y finalmente refiere que para el caso en concreto al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial los artículos 305 y 306 disponen que, no se requiere de la presentación de la demanda, sino que es suficiente presentar un escrito solicitando su ejecución, y que bajo ese entendido no se podría entender que para el caso en concreto se requiere un auto admisorio de la demanda.

De otra parte, el 29 de junio de los corrientes el apoderado de la ejecutante allegó copia del Auto No. ADP 002719 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual la UGPP remitió el expediente ejecutivo de la referencia a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales para que se pronunciara frente al proceso y advierte que en dicho documento la ejecutada manifestó conocer la demanda ejecutiva y transcribe parte del mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de marzo de 2023.

³ Índice Samai 8

CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales de nulidad procesal las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Sobre el particular, conviene precisar que la taxatividad es una de las principales características del régimen jurídico de las nulidades, condición que implica que estos supuestos de irregularidad procesal se limitan a los previstos por el legislador y deben ser interpretados de manera restrictiva.⁴

En tal sentido, bajo la égida del cgp, la regla de la taxatividad se hace evidente en el artículo 135 de dicha codificación, el cual establece que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)".⁵

De tal manera, previo a resolver sobre la procedencia de la nulidad solicitada, es preciso realizar un análisis de la normativa vigente que regula la práctica de las notificaciones, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso, aplicable a los trámites de acción de tutela por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, establecen la procedencia de la notificación personal, de la siguiente manera:

"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de diciembre de 2018, expediente 11001 03 15 000 2018 01294 01.

(...)

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

Así, en lo que respecta a este último artículo, el auto admisorio de la demanda que se profiera contra una entidad pública, debe ser notificado personalmente a sus representantes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificación al que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Dicho artículo reza así:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

"El ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (,,)

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subraya de la Sala).

De otra parte, es importante resaltar que el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 dispuso el deber de las autoridades de dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información, a saber:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

(...)”. (Negritas del Despacho).

En ese sentido, se instituye la obligación en cabeza de las entidades públicas tanto del orden nacional como del orden territorial, de tener un buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para la notificación de actuaciones judiciales.

En el caso en concreto se dio aplicación a los precitados artículos, pues se encuentra acreditado en el plenario que el mandamiento de pago fue efectivamente notificado al correo electrónico que tiene la entidad dispuesto como lo señala el artículo 197. Así mismo en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2023, en la notificación se adjuntaron en los archivos correspondientes a el

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

mandamiento de pago, el escrito de la demanda y los anexos fueron enviados al correo electrónico de notificaciones judiciales el 11 de abril de 2023.

En el caso en concreto la entidad ejecutada UGPP, en su página web⁶ principal informa como canales de contacto los siguientes:

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90
 Línea gratuita: 01 8000 423 423
 Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99
 Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
 Línea anticorrupción: (+57) 601 4237300 Ext. 1007
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

 @UGPP_Colombia
  @UGPP_Colombia
  @UGPP_Colombia
  @UGPP

[Mapa del sitio](#)
[Políticas](#)
[Accesibilidad](#)

De la anterior información se concluye que la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co es el correo electrónico oficial de la ejecutada para notificaciones judiciales, correo al cual fue remitido el auto proferido el 17 de marzo de 2023 por medio de cual se libró mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva.

Como prueba del envío por parte de la Secretaria de la Subsección "D" de este Tribunal del mandamiento de pago, el escrito de la demanda y los anexos, se puede evidenciar en la anotación del Índice Samai No. 12 que en la notificación electrónica a las partes interesadas se adjuntaron la documental ingresada como se observa en los adjuntos denominados "7_AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO pdf.; AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO pdf.; 1_Demanda pdf." y adicional a ello en el escrito se remitió el link del ingreso al expediente digital, así mismo se informó el correo electrónico habilitado por esta Corporación para recibir los memoriales con dirección a este proceso:

11/4/23, 11:39 Correo: Secretaria Sección 02 Subsección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - 2022-00446-00

Secretaría Sección 02 Subsección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<sc02sb04tadmcun@notificacionesj.gov.co>

Mar 17/03/2023 11:38 AM

Para: Proceso Tributario: <PROCESOSTRIBUTORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO> <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co> <phiquera@procuraduria.gov.co> <phiquera@procuraduria.gov.co> <pbhina@hotmail.com>
<pbhina@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)
7_AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 1_Demanda.pdf.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 11 de abril de 2023
Ciudad

EXPEDIENTE: **25000-23-42-000-2022-00446-00**
DEMANDANTE: JOSE JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda - Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), le NOTIFICO PERSONALMENTE, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

De igual manera se informa que el presente proceso puede ser consultado por medio del aplicativo SAMAI en el siguiente link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202200446002500023

Y teniendo en cuenta los múltiples archivos a los que se les dará traslado, se dispone una carpeta en ONEDRIVE, con el fin de que se puedan descargar satisfactoriamente.

 25000234200020220044600

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES YA QUE ESTE SE ENCUENTRA BLOQUEADO PARA RECIBIR COMUNICACIONES. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO:

rmemorialessec02sdtdmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ <https://ugpp.gov.co/>

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

En la constancia de notificación del auto del 17 de marzo de 2023, se advierte que, en el mensaje de entrega de la comunicación a la ejecutada UGPP, señala que el documento fue entregado al destinatario, sin embargo, advierte que "el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - 2022-00446-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/04/2023 11:38 AM

Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - 2022-00446-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - 2022-00446-00

Como se advierte en la notificación personal, aunque se completa la entrega a la entidad demandada y esta no remitió información de entrega de la notificación de la actuación procesal.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La norma trascrita es clara al indicar que el término de la ejecutoria del acto notificado electrónicamente se contabilizara a partir de mensaje que acuse el recibido de la información. Situación que no se evidencia en el caso en concreto por cuanto a pesar que se cuenta con el mensaje de entrega de la notificación del

mandamiento de pago, no se evidencia el mensaje de confirmación de recibido por parte de la ejecutada.

Sin embargo, es importante advertir que del material aportado en el plenario se puede establecer que la entidad ejecutada realizó actuaciones que indican el conocimiento de la UGPP frente a la acción ejecutiva que aquí se adelanta, como se puede evidencia en el auto ADP 002719 del 16 de mayo de 2023, en el cual se refirió al proceso transcribió a partes del mandamiento de pago y ordena el pronunciamiento por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

Bajo las consideraciones antes señaladas este Despacho concluye que, la notificación del auto del 17 de marzo de 2023 que ordeno librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante fue remitido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales dispuesto por la entidad ejecutada adjuntando para ello tres archivos que contenían el mandamiento de pago, el oficio del aviso de notificación personal del mandamiento de pago y la demanda ejecutiva, que el mensaje de del correo electrónico confirma que esta información fue efectivamente entregado a la ejecutada y que esta actuación procesal también fue puesta en conocimiento de la entidad por el Estado No. 41 de fecha 21 de marzo de 2023, agotando así los diferentes canales de notificación de la actuación procesal del 17 de marzo de 2023.

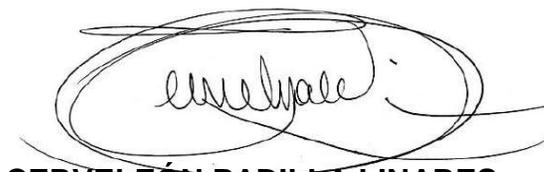
Finalmente, las actuaciones realizadas por la entidad entre ellas la expedición del auto ADP 002719 de 2023, por medio del cual se ordenó el estudio de la presente acción ejecutiva se corrobora que la UGPP tenía el conocimiento y tuvo acceso a la información del presente proceso, lo que en consecuencia permite establece que no hay lugar a declara la nulidad solicitada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Niégase la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

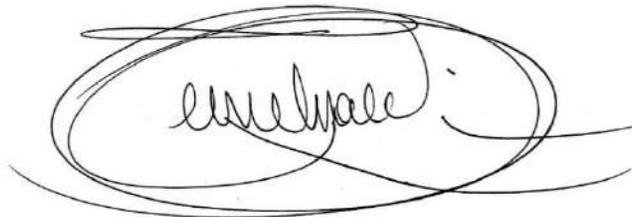
Expediente:	11001-33-42-049-2022-00090-01
Demandante:	Myriam Susana Alonso Bernal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. y Distrito capital de Bogotá - Secretaría de Educación.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, la doctora **Diana María Hernández Barreto**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.022.383.288 y tarjeta profesional No.290.488 del Consejo superior de la Judicatura.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25-000-23-42-000-2019-00979-00
Demandante:	Omaira Benjumea Castro
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

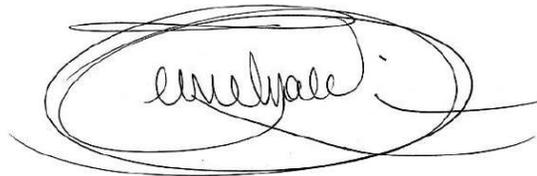
Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia y al revisar el aplicativo SAMAI, se encuentra la contestación de la demanda. Sin embargo, el informe secretarial indica que *“la parte demandada no aportó contestación de la demanda”*. Asimismo, se observa un escrito presentado por la entidad a través del cual manifiesta que la contestación fue radicada dentro del término legal establecido para tal efecto.

Por tal razón, y con el propósito de establecer si esta actuación se radicó dentro del término fijado, se solicitó a los administradores del correo electrónico de la rama judicial el reporte del buzón de notificaciones scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, para determinar dicha situación, quienes indicaron que efectivamente la contestación de la demanda fue presentada en la fecha señalada por la entidad.

En vista que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, por la Secretaría de la Subsección “D”, dese traslado de las excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2¹ del artículo 175 del CPACA.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ yce

¹**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

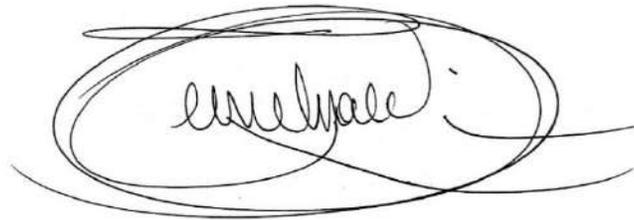
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00135-01
Demandante:	Sonia Milena Uribe Garzón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00776-00
Demandante:	Teresita de Jesús Guzmán Muñoz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Revisado el expediente se encuentra en el Índice Samai No. 28, memorial del apoderado de la parte ejecutante solicitando la autorización para la entrega de los títulos judiciales a nombre de la demandante.

ANTECEDENTES

1. El cinco (05) de mayo de 2023¹, el apoderado de la parte ejecutada informa, que dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 25000234200020150086700, se realizó el pago por las costas de dicho proceso y para ello aporta el certificado de pago por la suma de \$ 13.674.936 a favor de la ejecutante.
2. Por auto del 23 de junio de 2023², se ordenó requerir a la parte demandante para que se pronunciara frente al pago que informaba Colpensiones. Decisión que fue notificada³ el 27 de junio siguiente mediante el Estado No. 095.

CONSIDERACIONES

Las costas están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal⁴.

En este orden, se advierte que mediante sentencia del 20 de mayo de 2016⁵, esta Corporación accedió a las súplicas de la demanda y condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones, fijando las agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas. Así las cosas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, la Secretaría efectuó la liquidación el 10 de febrero de 2021, obteniendo la suma de \$13.673.935.74; la cual fue aprobada mediante auto del veinticinco de agosto de 2022.

La señora Teresita de Jesús Guzmán Muñoz demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de su apoderado el 14 de diciembre de 2022⁶ radico la acción ejecutiva por medio de la cual pretendía el pago de las costas procesales ordenadas y aprobadas en el proceso ordinario No. 25000234200020150086700.

Por auto del 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la ejecutante por la suma de \$ 13.674.935.74.

Ahora bien, la entidad ejecutada mediante memoriales del cinco (05) de mayo de 2023 allegó un certificado de pago realizado por la entidad por la suma de \$ 13.673.935.74 a favor del demandante en el proceso de la referencia.

¹ Índice Samai 19

² Índice Samai 22

³ Índice Samai 25

⁴ Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Expediente físico fl. 167

⁶ Índice Samai 1

Expediente No. 2022-00776

Así, se observa, dentro de los títulos desmaterializados a cargo de este Despacho, el siguiente:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
01-03-2023	40010000	8794634	\$13.674.936	2015-00867	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	COLPENSIONES

Por lo tanto, se procedió a verificar, con ayuda de la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, la existencia del referido título judicial y, se encontró en la Relación de Títulos General del Banco Agrario de Colombia, el desmaterializado identificado con el No. 400100008794634, expedido el primero (01) de marzo de 2023, dentro del proceso en donde obra como demandante la señora Teresita de Jesús Guzmán Muñoz y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones (fl.205).

Ahora bien, como la pretensión del presente proceso ejecutivo es el pago de las costas procesales fijadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020150086700, para este Despacho es procedente ordenar la entrega del título judicial al apoderado de la demandante el doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.883.129 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140.708 del CSJ, quien conforme al poder aportado en la demanda se encuentra facultado para recibir.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar al apoderado de la demandante el título de depósito judicial No. 400100008794634 por valor de \$ 13.674.936.00, por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100008794634 por valor de \$13.674.936.00, al apoderado LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía 79.883.129 expedida en Bogotá.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150086700.

Notifíquese y cúmplase


CERVELEÓN PADILLA LINARES
 Magistrado

CPL/aaab

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00187-01
Demandante:	Elver Arnulfo Marín Ovalle
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

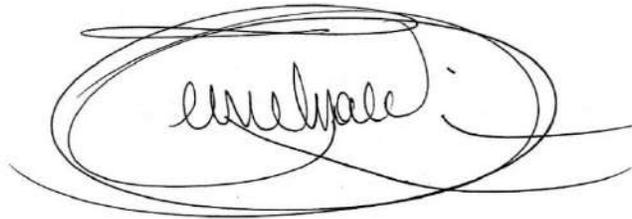
Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al doctor **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y tarjeta profesional de abogado No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la Secretaría de educación Distrital; en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce al doctor **Pablo Arturo Rodríguez Mariño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.434 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 350.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

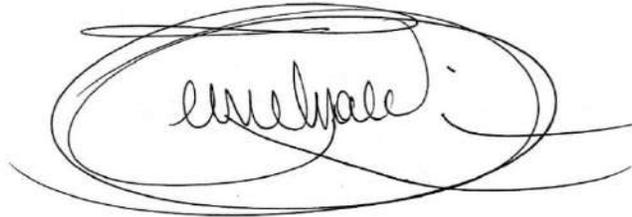
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2021-00357-01
Demandante:	Luz Amalia Archila Piñeros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02610-00
Demandante:	Martha Hernández Pico
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

En cumplimiento del fallo de la acción de tutela del 14 de abril de 2023, dictado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de estado, la Sección Segunda de la Subsección A en la providencia del once (11) de mayo de 2023, visible en el Índice Samai No. 33, resolvió revocar el auto del dos (02) de septiembre de 2019, proferido por esta Despacho, por medio del cual se dejó sin efectos el proveído el 24 de julio de 2019 y se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Martha Hernández Pico, por la suma de \$ 69.408.098.86.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela del 14 de abril de 2023, se ordenó determinar por este Despacho si es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta para ello la certificación del 25 de febrero de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Grupo de Compensaciones Económicas de las Personas.

Señala el Consejo de Estado en el auto del 11 de mayo de 2023, que deberá analizar si es procedente o no incluir las primas semestrales especiales o prima estatutarias que devengo la ejecutante en el último año de servicios en los meses de junio y diciembre, conforme a la certificación del 25 de febrero de 2021, aspecto que fue planteado en el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a realizar el estudio frente a al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Martha Hernández Pico, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** a continuación del proceso ordinario con No. de radicado 2008-0024, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– solicitando se libre mandamiento de pago, así:

1. *VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL ACTUALIZADA DESDE 1 NOVIEMBRE 2.004 AL 20 DE MAYO DE 2.013 (Sentencia septiembre 5/2012). Página 21):*
\$2.306.468, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional de noviembre y diciembre de 2.004;
\$10.929.779, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.005;

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

\$10.974.937, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.006;

\$10.859.919, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.007;

\$10.708.984, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.008;

\$11.081.752, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.009;

\$11.045.807, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.010;

\$11.018.885, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.011;

\$11.083.909, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.012;

\$4.262.984, por concepto de la diferencia de las mesadas ordinaria y adicional año 2.013.

(TOTAL DIFERENCIA MESADAS INDEXADAS ANTES DE LA EJECUTORIA DEL FALLO – 20 DE MAYO DE 2.013 - \$94.273.424)

2. INTERESES MORATORIOS SOBRE TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES ACTUALIZADAS DEL 21 DE MAYO DE 2.013 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2.018 – ART. 177 C.C.A. (Sent. C -188 Marzo 29/99) y Art. 308, Inciso 2º C.P.A.C.A.:

\$15.316.578, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 21 de mayo al 30 de diciembre de 2.013;

\$24.134.737, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 1º de enero al 30 de diciembre de 2.014;

\$23.969.805, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 1º de enero al 30 de diciembre de 2.015;

\$25.707.623, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 1º de enero al 30 de diciembre de 2.016;

\$26.785.743, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 1º de enero al 30 de diciembre de 2.017;

\$20.872.427, por concepto de intereses moratorios diferencia mesadas pensionales actualizadas del 1º de enero al 31 de octubre 2.018;

3. VALOR DIFERENCIA MESADA CON INDEXACIÓN ANUAL – DESPUÉS EJECUTORIA FALLO – DEL 21 DE MAYO DE 2.013 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2.018:

\$7.190.192, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de mayo a diciembre de 2.013;

\$11.416.740, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de enero a diciembre de 2.014;

\$11.834.593, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de enero a diciembre de 2.015;

\$12.635.794, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de enero a diciembre de 2.016;

\$13.362.353, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de enero a diciembre de 2.017;

\$10.904.886, por concepto de diferencia mesadas ordinaria y adicional con indexación anual de enero a diciembre de 2.018;

(VALOR TOTAL DIFERENCIA MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DESPUÉS EJECUTORIA FALLO – 21 DE MAYO 2.013 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2.018 - \$67.344.558)

4. VALOR INTERESES MORATORIOS DIFERENCIA MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES SIN INDEXAR DESPUÉS EJECUTORIA FALLO – 21 DE MAYO DE 2.013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2.018

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

\$638.660, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de mayo a diciembre de 2.013;

\$3.333.054, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de enero a diciembre de 2.014;

\$6.275.727, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de enero a diciembre de 2.015;

\$10.103.399, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de enero a diciembre de 2.016;

\$14.165.719, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de enero a diciembre de 2.017;

\$13.806.307, por concepto de intereses moratorios sobre diferencia mesadas ord. (sic) y adic. (sic) Después ejecutoria fallo de enero a octubre de 2.018;

5. *Se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen a partir del 1º de noviembre de 2.018, por concepto de la diferencia de la mesada pensional y hasta cuando se cancele efectivamente dicha diferencia.*
6. *COSTAS: Se deberá condenar en costas del presente proceso a la entidad ejecutada.*

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho solicitó a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desarchivar el expediente del proceso ordinario identificado con el No. 2008-0024, con el fin de conformar el título ejecutivo constituido por la sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante la cual se revoca la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", y se ordena al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), como se advierte al reverso del folio 393 del expediente del proceso ordinario.

Con el libelo inicial, el apoderado de la señora Martha Hernández Pico aportó copia de la Resolución No. GNR 95082 del 30 de marzo de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones dio cumplimiento al mentado fallo, reliquidando la pensión por un valor de \$3.275.388 (fls.13 al 18). Asimismo, se allegó copia de la Resolución No. GNR 133210 del 04 de mayo de 2016, a través de la cual la entidad adiciona el acto administrativo de cumplimiento y reconoce la suma de \$3.983.267 como monto pensional.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la sentencia allegada como título ejecutivo, condenó al entonces Instituto de Seguros Sociales reliquidar la pensión de jubilación de la señora Martha Hernández Pico, en los siguientes términos:

"FALLA

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

(...)

Ordenase al Instituto de Seguro Social reconocer y pagar a la señora Martha Hernández Pico la reliquidación de la pensión con aplicación de la Ley 33 de 1992, artículo 1º una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo los siguientes factores salariales: la asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima semestral especial, fomento al ahorro. Efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004". (Fl.379).
(Se resalta ahora).

A solicitud de parte por auto del 21 de marzo de 2013, la anterior sentencia fue adicionada por el H. Consejo de Estado, el cual resolvió:

"1. COMPLEMENTAR la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de septiembre de 2012, dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARTHA HERNANDEZ PICO en contra de (sic) la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en el sentido de **PRECISAR** que dentro de los factores salariales a tener en cuenta para la correspondiente reliquidación de la pensión de jubilación, además de los allí mencionados, debe considerarse igualmente la **prima de vacaciones** devengada durante el último año de prestación de servicios.

2.- Por tratarse de una sentencia complementaria, la presente decisión deberá notificarse a las partes por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil..." (folio 388 expediente del proceso ordinario)

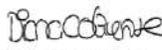
Así las cosas, previo a resolver si se libra mandamiento de pago en la forma solicitada en el líbello inicial¹, el Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, realizó la reliquidación de la pensión reconocida a la señora Martha Hernández Pico, según los parámetros dispuestos en la sentencia base de recaudo, y para ello se tendrá como base para determinar los factores salariales la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Grupo de Compensaciones Económicas de las Personas del 26 de febrero de 2021:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS
MARTHA HERNÁNDEZ PICO
C.C. 24.116.167
PROMEDIO DEL SALARIO DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 2 DE DICIEMBRE DE 2003

AÑOS	Asignación Básica	Fomento al Ahorro	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Prima Estatutaria Junio	Prima Estatutaria Diciembre	TOTAL
Diciembre de 2002	2.670.443	1.125.366				267.132		679.430	4.781.371
Enero de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Febrero de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Marzo de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Abril de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Mayo de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Junio de 2003	2.989.685	1.255.668		2.184.568			4.245.353		10.675.264
Julio de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Agosto de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Septiembre de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Octubre de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Noviembre de 2003	2.989.685	1.255.668							4.245.353
Diciembre de 2003	190.312	83.711	1.485.873		2.275.612	4.334.105		3.537.794	11.916.407
	35.765.290	15.021.422	1.485.873	2.184.568	2.275.612	4.601.237	4.245.353	4.217.224	69.796.569

OBSERVACIONES:
Prima de Navidad de 2002 por 1/12 causada del 1 al 31 de diciembre de 2002
Prima Estatutaria Diciembre de 2002 1/6 causada del 1 al 31 de diciembre de 2002
Bonificación servicios de 2003 causada el 1 de diciembre de 2003
Prima de servicios de 2003 causada el 30 de junio de 2003
Prima Estatutaria Junio de 2003 por 6/6 causada del 1 de enero al 30 de junio de 2003
Prima de navidad de 2003 por 11/12 causada del 1 de enero al 30 de noviembre de 2003
Prima de vacaciones de 2003 causada del 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de febrero de 2021, a solicitud del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.


DIANA CONSTANZA OLIVEROS CRESPO
Coordinadora Grupo de Compensaciones Económicas de las Personas

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Consultador: (57) 1 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



¹ "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subraya el Despacho).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

AÑO/MES	Asignación Básica	Fomento al Ahorro
dic-02	2.679.443,00	1.125.366,00
ene-03	2.989.685,00	1.255.668,00
feb-03	2.989.685,00	1.255.668,00
mar-03	2.989.685,00	1.255.668,00
abr-03	2.989.685,00	1.255.668,00
may-03	2.989.685,00	1.255.668,00
jun-03	2.989.685,00	1.255.668,00
jul-03	2.989.685,00	1.255.668,00
ago-03	2.989.685,00	1.255.668,00
sep-03	2.989.685,00	1.255.668,00
oct-03	2.989.685,00	1.255.668,00
nov-03	2.989.685,00	1.255.668,00
dic-03	199.312,00	83.711,00
TOTAL	35.765.290,00	15.021.425,00

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (3/12/2002 al 2/12/2003) según certificación expedida por el empleador el 26 de febrero de 2021.		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	35.765.290,00	2.980.440,83
Fomento al Ahorro	15.021.425,00	1.251.785,42
Prima Semestral Especial	8.462.577,00	705.214,75
Prima de Vacaciones	2.275.612,00	189.634,33
Prima de Servicios	2.184.558,00	182.046,50
Prima de Navidad	\$ 4.601.237,00	\$ 383.436,42
PROMEDIO ULTIMO AÑO	\$ 68.310.699,00	\$ 5.692.558,25
POR 75%		\$ 4.269.418,69

A partir de la tasa de reemplazo (75%) calculada en el cuadro anterior, se determinará el valor de las diferencias adeudadas al ejecutante comparado con las sumas reconocidas en la resolución de cumplimiento GNR 133210 del 04 de mayo de 2016, proferida por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Se advierte que las diferencias se calculadas a partir del 01 de noviembre de 2004, fecha en que se produjo el retiro efectivo de la ejecutante y se calcularan para efectos prácticos hasta el mes anterior a la radicación de la demanda ejecutiva por cuanto no hay prueba en el plenario que permitan establecer que dichas diferencias hayan sido canceladas por la entidad ejecutada.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/11/04	31/12/04	6,49%	4.546.503,96	3.983.267,00	563.236,96	3	1.689.710,88
01/01/05	31/12/05	5,50%	4.796.561,68	4.202.346,69	594.214,99	14	8.319.009,90
01/01/06	31/12/06	4,85%	5.029.194,92	4.406.160,50	623.034,42	14	8.722.481,88
01/01/07	31/12/07	4,48%	5.254.502,85	4.603.556,49	650.946,36	14	9.113.249,07
01/01/08	31/12/08	5,69%	5.553.484,06	4.865.498,85	687.985,21	14	9.631.792,94

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/01/09	31/12/09	7,67%	5.979.436,29	5.238.682,62	740.753,68	14	10.370.551,46
01/01/10	31/12/10	2,00%	6.099.025,02	5.343.456,27	755.568,75	14	10.577.962,49
01/01/11	31/12/11	3,17%	6.292.364,11	5.512.843,83	779.520,28	14	10.913.283,90
01/01/12	31/12/12	3,73%	6.527.069,29	5.718.472,91	808.596,39	14	11.320.349,39
01/01/13	31/08/13	2,44%	6.686.329,78	5.858.003,65	828.326,14	14	11.596.565,92
01/01/14	31/12/14	1,94%	6.816.044,58	5.971.648,92	844.395,66	14	11.821.539,30
01/01/15	31/12/15	3,66%	7.065.511,81	6.190.211,27	875.300,55	14	12.254.207,64
01/01/16	31/12/16	6,77%	7.543.846,96	6.609.288,57	934.558,39	14	13.083.817,49
01/01/17	31/12/17	5,75%	7.977.618,16	6.989.322,66	988.295,50	14	13.836.137,00
01/01/18	31/10/18	4,09%	8.303.902,75	7.275.185,96	1.028.716,79	11,00	11.315.884,64
Total, retroactivo							\$ 154.566.543,93

Ahora bien, determinado el valor de las diferencias adeudadas a la ejecutada, se procede a calcular la indexación de las diferencias causadas entre el 01 de noviembre de 2004, hasta la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., como fue ordenado en la sentencia del 05 de diciembre de 2012, complementada mediante auto del 21 de marzo de 2013 y debidamente ejecutoriada² el 04 de mayo de 2016. Para el cálculo de la indexación se tendrá como índice del IPC final el reportado por el DANE para el mes de la ejecutoria de la sentencia (113,479727):

Tabla Retroactivo Pensional Indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	IPC Inicial	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/11/04	01/12/04	563.236,96	79,969870	472.027,53	1.598.501,45	\$ 95.910,09	1.502.591,36
01/12/04	01/01/05	563.236,96	80,208849	233.632,43	796.869,39	\$ 95.624,33	701.245,06
01/01/05	01/02/05	594.214,99	80,868220	239.627,46	833.842,46	\$ 100.061,09	733.781,36
01/02/05	01/03/05	594.214,99	81,695069	231.188,01	825.403,00	\$ 99.048,36	726.354,64
01/03/05	01/04/05	594.214,99	82,326989	224.852,44	819.067,43	\$ 98.288,09	720.779,34
01/04/05	01/05/05	594.214,99	82,688151	221.274,95	815.489,94	\$ 97.858,79	717.631,15
01/05/05	01/06/05	594.214,99	83,025396	217.962,47	812.177,46	\$ 97.461,30	714.716,16
01/06/05	01/07/05	594.214,99	83,358312	429.437,59	1.617.867,58	\$ 97.072,05	1.520.795,52
01/07/05	01/08/05	594.214,99	83,398880	214.325,30	808.540,30	\$ 97.024,84	711.515,46
01/08/05	01/09/05	594.214,99	83,400163	214.312,87	808.527,86	\$ 97.023,34	711.504,52
01/09/05	01/10/05	594.214,99	83,756958	210.868,63	805.083,62	\$ 96.610,03	708.473,59
01/10/05	01/11/05	594.214,99	83,949667	209.020,54	803.235,53	\$ 96.388,26	706.847,27
01/11/05	01/12/05	594.214,99	84,045631	416.206,79	1.604.636,78	\$ 96.278,21	1.508.358,57
01/12/05	01/01/06	594.214,99	84,102910	207.556,97	801.771,96	\$ 96.212,64	705.559,33
01/01/06	01/02/06	623.034,42	84,558338	213.095,73	836.130,15	\$ 100.335,62	735.794,53
01/02/06	01/03/06	623.034,42	85,114486	207.632,36	830.666,78	\$ 99.680,01	730.986,77
01/03/06	01/04/06	623.034,42	85,712281	201.838,92	824.873,34	\$ 98.984,80	725.888,54
01/04/06	01/05/06	623.034,42	86,096074	198.161,86	821.196,28	\$ 98.543,55	722.652,73
01/05/06	01/06/06	623.034,42	86,378317	195.478,59	818.513,01	\$ 98.221,56	720.291,45
01/06/06	01/07/06	623.034,42	86,641169	385.990,76	1.632.059,60	\$ 97.923,58	1.534.136,03

² Folios 23-26 del proceso ordinario 2008 -00024

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/07/06	01/08/06	623.034,42	86,999092	189.638,15	812.672,57	\$ 97.520,71	715.151,86
01/08/06	01/09/06	623.034,42	87,340435	186.462,07	809.496,49	\$ 97.139,58	712.356,91
01/09/06	01/10/06	623.034,42	87,590396	184.151,97	807.186,39	\$ 96.862,37	710.324,03
01/10/06	01/11/06	623.034,42	87,463740	185.320,86	808.355,28	\$ 97.002,63	711.352,65
01/11/06	01/12/06	623.034,42	87,671015	366.819,43	1.612.888,27	\$ 96.773,30	1.516.114,98
01/12/06	01/01/07	623.034,42	87,868963	181.592,99	804.627,41	\$ 96.555,29	708.072,12
01/01/07	01/02/07	650.946,36	88,542518	183.333,23	834.279,59	\$ 104.284,95	729.994,64
01/02/07	01/03/07	650.946,36	89,580246	173.668,65	824.615,01	\$ 103.076,88	721.538,13
01/03/07	01/04/07	650.946,36	90,666846	163.786,02	814.732,38	\$ 101.841,55	712.890,84
01/04/07	01/05/07	650.946,36	91,482534	156.521,60	807.467,96	\$ 100.933,50	706.534,47
01/05/07	01/06/07	650.946,36	91,756606	154.109,74	805.056,10	\$ 100.632,01	704.424,09
01/06/07	01/07/07	650.946,36	91,868939	306.250,71	1.608.143,43	\$ 100.508,96	1.507.634,47
01/07/07	01/08/07	650.946,36	92,020484	151.801,16	802.747,52	\$ 100.343,44	702.404,08
01/08/07	01/09/07	650.946,36	91,897647	152.874,17	803.820,53	\$ 100.477,57	703.342,97
01/09/07	01/10/07	650.946,36	91,974297	152.204,28	803.150,64	\$ 100.393,83	702.756,81
01/10/07	01/11/07	650.946,36	91,979756	152.156,61	803.102,97	\$ 100.387,87	702.715,10
01/11/07	01/12/07	650.946,36	92,415836	296.734,06	1.598.626,79	\$ 99.914,17	1.498.712,61
01/12/07	01/01/08	650.946,36	92,872277	144.438,63	795.384,99	\$ 99.423,12	695.961,87
01/01/08	01/02/08	687.985,21	93,852453	143.877,69	831.862,90	\$ 103.982,86	727.880,04
01/02/08	01/03/08	687.985,21	95,270390	131.496,83	819.482,04	\$ 102.435,26	717.046,79
01/03/08	01/04/08	687.985,21	96,039720	124.932,34	812.917,55	\$ 101.614,69	711.302,86
01/04/08	01/05/08	687.985,21	96,722654	119.192,54	807.177,75	\$ 100.897,22	706.280,53
01/05/08	01/06/08	687.985,21	97,623817	111.741,50	799.726,71	\$ 99.965,84	699.760,87
01/06/08	01/07/08	687.985,21	98,465499	209.810,89	1.585.781,31	\$ 99.111,33	1.486.669,98
01/07/08	01/08/08	687.985,21	98,940047	101.102,49	789.087,70	\$ 98.635,96	690.451,74
01/08/08	01/09/08	687.985,21	99,129318	99.595,85	787.581,07	\$ 98.447,63	689.133,43
01/09/08	01/10/08	687.985,21	98,940171	101.101,50	789.086,71	\$ 98.635,84	690.450,87
01/10/08	01/11/08	687.985,21	99,282654	98.379,48	786.364,69	\$ 98.295,59	688.069,11
01/11/08	01/12/08	687.985,21	99,559667	192.383,03	1.568.353,45	\$ 98.022,09	1.470.331,36
01/12/08	01/01/09	687.985,21	100,000000	92.738,53	780.723,74	\$ 93.686,85	687.036,89
01/01/09	01/02/09	740.753,68	100,589328	94.926,67	835.680,35	\$ 100.281,64	735.398,71
01/02/09	01/03/09	740.753,68	101,431285	87.989,89	828.743,57	\$ 99.449,23	729.294,34
01/03/09	01/04/09	740.753,68	101,937323	83.875,84	824.629,51	\$ 98.955,54	725.673,97
01/04/09	01/05/09	740.753,68	102,264733	81.235,71	821.989,38	\$ 98.638,73	723.350,66
01/05/09	01/06/09	740.753,68	102,279129	81.120,01	821.873,69	\$ 98.624,84	723.248,85
01/06/09	01/07/09	740.753,68	102,221822	163.161,53	1.644.668,88	\$ 98.680,13	1.545.988,75
01/07/09	01/08/09	740.753,68	102,182072	81.900,66	822.654,34	\$ 98.718,52	723.935,82

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/08/09	01/09/09	740.753,68	102,227130	81.538,07	822.291,74	\$ 98.675,01	723.616,73
01/09/09	01/10/09	740.753,68	102,115119	82.440,05	823.193,72	\$ 98.783,25	724.410,48
01/10/09	01/11/09	\$ 740.753,68	101,984725	83.492,55	824.246,23	\$ 98.909,55	725.336,68
01/11/09	01/12/09	\$ 740.753,68	101,917757	168.068,29	1.649.575,65	\$ 98.974,54	1.550.601,11
01/12/09	01/01/10	\$ 740.753,68	102,001808	83.354,51	824.108,19	\$ 98.892,98	725.215,20
01/01/10	01/02/10	\$ 755.568,75	102,701326	79.296,18	834.864,93	\$ 100.183,79	734.681,14
01/02/10	01/03/10	\$ 755.568,75	103,552148	72.436,63	828.005,38	\$ 99.360,65	728.644,73
01/03/10	01/04/10	\$ 755.568,75	103,812468	70.360,32	825.929,07	\$ 99.111,49	726.817,58
01/04/10	01/05/10	\$ 755.568,75	104,290435	66.575,06	822.143,81	\$ 98.657,26	723.486,55
01/05/10	01/06/10	\$ 755.568,75	104,398145	65.726,83	821.295,58	\$ 98.555,47	722.740,11
01/06/10	01/07/10	\$ 755.568,75	104,516839	129.588,27	1.640.725,77	\$ 98.443,55	1.542.282,22
01/07/10	01/08/10	\$ 755.568,75	104,472793	65.140,00	820.708,75	\$ 98.485,05	722.223,70
01/08/10	01/09/10	\$ 755.568,75	104,590045	64.219,94	819.788,68	\$ 98.374,64	721.414,04
01/09/10	01/10/10	\$ 755.568,75	104,448080	65.334,19	820.902,93	\$ 98.508,35	722.394,58
01/10/10	01/11/10	\$ 755.568,75	104,355945	66.058,95	821.627,70	\$ 98.595,32	723.032,38
01/11/10	01/12/10	\$ 755.568,75	104,558428	128.935,66	1.640.073,15	\$ 98.404,39	1.541.668,77
01/12/10	01/01/11	\$ 755.568,75	105,236512	59.183,98	814.752,73	\$ 97.770,33	716.982,40
01/01/11	01/02/11	\$ 779.520,28	106,192528	53.492,65	833.012,93	\$ 99.961,55	733.051,37
01/02/11	01/03/11	\$ 779.520,28	106,832418	48.503,18	828.023,46	\$ 99.362,82	728.660,65
01/03/11	01/04/11	\$ 779.520,28	107,120394	46.277,17	825.797,45	\$ 99.095,69	726.701,76
01/04/11	01/05/11	\$ 779.520,28	107,248061	45.294,15	824.814,43	\$ 98.977,73	725.836,70
01/05/11	01/06/11	\$ 779.520,28	107,553517	42.951,65	822.471,93	\$ 98.696,63	723.775,30
01/06/11	01/07/11	\$ 779.520,28	107,895440	80.690,43	1.639.730,99	\$ 98.383,86	1.541.347,13
01/07/11	01/08/11	\$ 779.520,28	108,045370	39.207,52	818.727,80	\$ 98.247,34	720.480,47
01/08/11	01/09/11	\$ 779.520,28	108,011911	39.461,14	818.981,42	\$ 98.277,77	720.703,65
01/09/11	01/10/11	\$ 779.520,28	108,345398	36.940,32	816.460,60	\$ 97.975,27	718.485,33
01/10/11	01/11/11	\$ 779.520,28	108,551001	35.393,89	814.914,17	\$ 97.789,70	717.124,47
01/11/11	01/12/11	\$ 779.520,28	108,702051	68.523,00	1.627.563,56	\$ 97.653,81	1.529.909,74
01/12/11	01/01/12	\$ 779.520,28	109,157400	30.866,82	810.387,10	\$ 97.246,45	713.140,64
01/01/12	01/02/12	\$ 808.596,39	109,955031	25.920,20	834.516,59	\$ 100.141,99	734.374,60
01/02/12	01/03/12	\$ 808.596,39	110,626601	20.854,18	829.450,57	\$ 99.534,07	729.916,50
01/03/12	01/04/12	\$ 808.596,39	110,761636	19.842,96	828.439,34	\$ 99.412,72	729.026,62
01/04/12	01/05/12	\$ 808.596,39	110,921543	18.648,66	827.245,05	\$ 99.269,41	727.975,64
01/05/12	01/06/12	\$ 808.596,39	111,254356	16.173,99	824.770,38	\$ 98.972,45	725.797,93
01/06/12	01/07/12	\$ 808.596,39	111,346458	30.983,54	1.648.176,31	\$ 98.890,58	1.549.285,73
01/07/12	01/08/12	\$ 808.596,39	111,322414	15.669,76	824.266,15	\$ 98.911,94	725.354,21
01/08/12	01/09/12	\$ 808.596,39	111,368070	15.331,85	823.928,23	\$ 98.871,39	725.056,84

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/09/12	01/10/12	\$ 808.596,39	111,686944	12.979,47	821.575,86	\$ 98.589,10	722.986,76
01/10/12	01/11/12	\$ 808.596,39	111,869421	11.639,35	820.235,74	\$ 98.428,29	721.807,45
01/11/12	01/12/12	\$ 808.596,39	111,716480	25.524,53	1.642.717,30	\$ 98.563,04	1.544.154,26
01/12/12	01/01/13	\$ 808.596,39	111,815759	12.033,00	820.629,38	\$ 98.475,53	722.153,85
01/01/13	01/02/13	\$ 828.326,14	112,148955	9.829,01	838.155,15	\$ 100.578,62	737.576,53
01/02/13	01/03/13	\$ 828.326,14	112,647051	6.122,91	834.449,04	\$ 100.133,89	734.315,16
01/03/13	01/04/13	\$ 828.326,14	112,878811	4.409,64	832.735,77	\$ 99.928,29	732.807,48
01/04/13	20/05/13	\$ 828.326,14	113,164324	2.308,65	830.634,78	\$ 99.676,17	730.958,61
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				13.074.542,60	97.046.239,09	10.084.433,76	86.961.805,33

El valor adeudado a la ejecutante por las diferencias a la fecha de ejecutoria asciende a la suma de \$ 86.961.805.33 y la indexación de dichas diferencias corresponde a \$ 13.074.542.60.

Capital adeudado por las diferencias casadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-02610

sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:³:

[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁴:

[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-02610

determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]"

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁵

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: *Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

mismas, "[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]"⁶

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que se ordene el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta el pago total de la obligación, pretensión que se ajusta a la sentencia base de recaudo por cuanto a la fecha no se ha aportado prueba que indique las diferencias anteriormente calculadas se hayan cancelado por parte de la ejecutada o que este haya reajustado el valor de la mesada pensional de la actora en los términos dispuestos en la sentencia base de recaudo.

En esta fase de proceso se ordenarán las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta desde el 21 de mayo de 2013 y hasta el mes de octubre de 2018, mes anterior a la radicación de la demanda ejecutiva, sin perjuicio de cuantificar en la etapa correspondiente las sumas adeudadas entre el 01 de noviembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que las diferencias calculadas con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación por cuanto sobre estas diferencias se calculara intereses moratorios y dichos reconocimientos pueden ser reconocidos concomitantemente por cuanto se incurriría en anatocismo figura con prohibición legal en esta jurisdicción.

Diferencias adeudadas entre el 21 de mayo de 2013 día posterior a la ejecutoria de la sentencia al 31 de octubre de 2018 mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Descuento salud	Neto a Pagar
21/05/13	31/05/13	\$ 276.108,71	\$ 33.133,05	242.975,67
01/06/13	01/07/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	1.557.253,14
01/07/13	01/08/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	728.927,00
01/08/13	01/09/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	728.927,00
01/09/13	01/10/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	728.927,00
01/10/13	01/11/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	728.927,00
01/11/13	01/12/13	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	1.557.253,14
01/12/13	01/01/14	\$ 828.326,14	\$ 99.399,14	728.927,00
01/01/14	01/02/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/02/14	01/03/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/03/14	01/04/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/04/14	01/05/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/05/14	01/06/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/06/14	01/07/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	1.587.463,85
01/07/14	01/08/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/08/14	01/09/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/09/14	01/10/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/10/14	01/11/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/11/14	01/12/14	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	1.587.463,85
01/12/14	01/01/15	\$ 844.395,66	\$ 101.327,48	743.068,18
01/01/15	01/02/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/02/15	01/03/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/03/15	01/04/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/04/15	01/05/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/05/15	01/06/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/06/15	01/07/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	1.645.565,03
01/07/15	01/08/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/08/15	01/09/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/09/15	01/10/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/10/15	01/11/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/11/15	01/12/15	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	1.645.565,03
01/12/15	01/01/16	\$ 875.300,55	\$ 105.036,07	770.264,48
01/01/16	01/02/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/02/16	01/03/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/03/16	01/04/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/04/16	01/05/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/05/16	01/06/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/06/16	01/07/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	1.756.969,78
01/07/16	01/08/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/08/16	01/09/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/09/16	01/10/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/10/16	01/11/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/11/16	01/12/16	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	1.756.969,78
01/12/16	01/01/17	\$ 934.558,39	\$ 112.147,01	822.411,39
01/01/17	01/02/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/02/17	01/03/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/03/17	01/04/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/04/17	01/05/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/05/17	01/06/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	1.857.995,54
01/06/17	01/07/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/07/17	01/08/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/08/17	01/09/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/09/17	01/10/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/10/17	01/11/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/11/17	01/12/17	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	1.857.995,54
01/12/17	01/01/18	\$ 988.295,50	\$ 118.595,46	869.700,04
01/01/18	01/02/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/02/18	01/03/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/03/18	01/04/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/04/18	01/05/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/05/18	01/06/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/06/18	01/07/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	1.933.987,56
01/07/18	01/08/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/08/18	01/09/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/09/18	01/10/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
01/10/18	01/11/18	\$ 1.028.716,79	\$ 123.446,01	905.270,77
SUBTOTAL			7.208.659,29	62.833.970,73

Intereses Moratorios

Como se indicó en líneas anteriores el valor adeudado por diferencias hasta la ejecutoria de las sentencia y las diferencias que se causen con posteridad serán el capital base para el cálculo de los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo, bajo la egida del artículo 177 del C.C.A., como quiera que en el caso de estudio no se produjo la cesación de intereses por cuanto la parte ejecutada presento la petición de cumplimiento de la entidad el 12 de agosto de 2013⁷, es decir dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria (20-05-2013):

⁷ Folio 12 expediente físico

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

Tabla liquidación intereses							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria
21/05/13	31/05/13	11	31,25%	0,0745%	\$ 87.204.780,99	\$ 714.832,18	242975,6669
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 88.762.034,13	\$ 1.984.356,12	1557253,138
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 89.490.961,13	\$ 2.024.624,24	728927,0006
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 90.219.888,13	\$ 2.041.115,32	728927,0006
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 90.948.815,13	\$ 1.991.232,01	728927,0006
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 91.677.742,13	\$ 2.030.091,13	728927,0006
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 93.234.995,27	\$ 1.997.975,41	1557253,138
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 93.963.922,27	\$ 2.080.715,78	728927,0006
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 94.706.990,46	\$ 2.078.541,00	743068,1844
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 95.450.058,64	\$ 1.892.121,83	743068,1844
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 96.193.126,82	\$ 2.111.157,34	743068,1844
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 96.936.195,01	\$ 2.056.989,99	743068,1844
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 97.679.263,19	\$ 2.141.849,86	743068,1844
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 99.266.727,04	\$ 2.106.443,98	1587463,849
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 100.009.795,23	\$ 2.163.351,77	743068,1844
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 100.752.863,41	\$ 2.179.425,38	743068,1844
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 101.495.931,60	\$ 2.124.676,43	743068,1844
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 102.238.999,78	\$ 2.195.390,67	743068,1844
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 103.826.463,63	\$ 2.157.559,82	1587463,849
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 104.569.531,81	\$ 2.245.434,47	743068,1844
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 105.339.796,29	\$ 2.266.145,53	770264,48
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 106.110.060,77	\$ 2.061.808,02	770264,48
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 106.880.325,25	\$ 2.299.286,50	770264,48
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 107.650.589,73	\$ 2.257.633,08	770264,48
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 108.420.854,21	\$ 2.349.579,86	770264,48
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 110.066.419,24	\$ 2.308.297,52	1645565,025
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 110.836.683,72	\$ 2.389.881,59	770264,48
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 111.606.948,20	\$ 2.406.490,17	770264,48
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 112.377.212,68	\$ 2.344.934,29	770264,48
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 113.147.477,16	\$ 2.447.538,21	770264,48
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 114.793.042,18	\$ 2.403.032,98	1645565,025
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 115.563.306,66	\$ 2.499.795,98	770264,48
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 116.385.718,05	\$ 2.557.762,94	822411,3853
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 117.208.129,43	\$ 2.409.653,73	822411,3853
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 118.030.540,82	\$ 2.593.910,56	822411,3853
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 118.852.952,20	\$ 2.624.610,59	822411,3853
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 119.675.363,59	\$ 2.730.864,16	822411,3853
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 121.432.333,37	\$ 2.681.570,65	1756969,778
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 122.254.744,75	\$ 2.884.611,78	822411,3853
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 123.077.156,14	\$ 2.904.016,65	822411,3853
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 123.899.567,52	\$ 2.829.117,61	822411,3853
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 124.721.978,91	\$ 3.020.835,54	822411,3853
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 126.478.948,69	\$ 2.964.571,28	1756969,778
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 127.301.360,07	\$ 3.083.309,59	822411,3853

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 128.171.060,11	\$ 3.147.298,30	869700,0399
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 129.040.760,15	\$ 2.862.010,22	869700,0399
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 129.910.460,19	\$ 3.190.010,05	869700,0399
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 130.780.160,23	\$ 3.106.564,79	869700,0399
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 132.638.155,77	\$ 3.255.723,12	1857995,54
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 133.507.855,81	\$ 3.171.358,74	869700,0399
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 134.377.555,85	\$ 3.253.410,58	869700,0399
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 135.247.255,89	\$ 3.274.466,86	869700,0399
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 136.116.955,93	\$ 3.125.885,64	869700,0399
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 136.986.655,97	\$ 3.207.048,34	869700,0399
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 138.844.651,51	\$ 3.120.954,17	1857995,54
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 139.714.351,55	\$ 3.219.410,35	869700,0399
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 140.619.622,32	\$ 3.229.329,96	905270,7716
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 141.524.893,09	\$ 2.975.318,42	905270,7716
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 142.430.163,87	\$ 3.269.523,18	905270,7716
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 143.335.434,64	\$ 3.157.138,98	905270,7716
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 144.240.705,41	\$ 3.277.352,92	905270,7716
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 146.174.692,97	\$ 3.192.052,53	1933987,557
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 147.079.963,74	\$ 3.282.886,31	905270,7716
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 147.985.234,51	\$ 3.290.028,67	905270,7716
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 148.890.505,28	\$ 3.184.979,57	905270,7716
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 149.795.776,05	\$ 3.284.628,19	905270,7716
Total Intereses						\$ 171.714.523,42	

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, en virtud de la cual **revocó** el auto del dos (02) de septiembre de 2019, proferido por esta Despacho, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de **MARTHA HERNÁNDEZ PICO, conforme a lo resuelto** en la sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado por la suma las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 86.961.805.33), por las diferencias causadas entre el 01 de noviembre de 2004 (fecha del retiro de la ejecutante) hasta el 20 de mayo de 2013 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).
- Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.074.545.60), por concepto de indexación sobre las diferencias adeudadas entre el 01 de noviembre de 2004 al 20 de mayo de 2013.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02610

CENTAVOS (\$ 63.833.970.73), por las diferencias causadas entre el 21 de mayo de 2013 (día posterior a la ejecutoria) al 31 de octubre de 2018 (mes anterior a la radicación de la demanda ejecutiva).

- Por las diferencias que se causen desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 171.714.523.42), por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia y las diferencias causadas mes a mes con posterioridad a la ejecutoria hasta el 31 de octubre de 2018 mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.
- Por los intereses que se causen sobre las sumas adeudadas más la que se causen a partir del 01 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

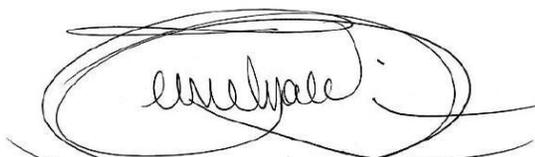
3.1. Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones o, a quien haga sus veces.

3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3.3. Al Agente del Ministerio Público.

4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2014-00456-00
DEMANDANTE:	MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Miladys Isabel Vásquez Olivera**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Procurador General de la Nación, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

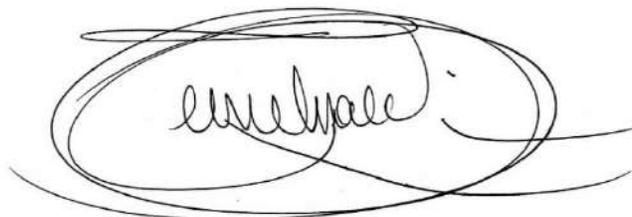
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **debe aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Miladys Isabel Vásquez Olivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.019.996 de Ovejas (Sucre). **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Alfredo Ángel Sotomayor Tamara**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.334.842 y tarjeta profesional de abogado No. 38.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

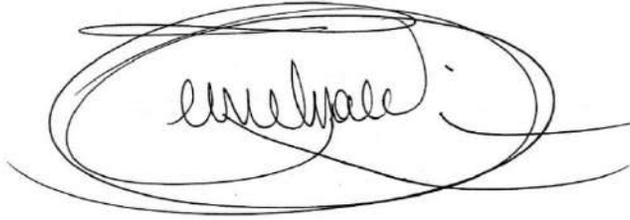
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00278-02
Demandante:	Ruth Stella Cortés Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00119-00
DEMANDANTE:	FERNANDO APONTE HINCAPIÉ Y OTROS
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo de Bomberos de Bogotá DC, en su escrito de contestación de la demanda¹, formuló como excepciones las denominadas “*FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*LA DE PAGO*” y “*GENÉRICA*”. Sin embargo, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- ✚ Establecer si a los demandantes les asiste el derecho o no, a que la entidad demandada les reconozca y pague los salarios derivados del trabajo en jornada nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos laborados, compensatorios y demás emolumentos, desde el mes de febrero de 2016, así como la consecuente reliquidación de las vacaciones y demás prestaciones sociales incluyendo todos los factores salariales.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

¹ Archivo 37 del expediente digital.

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negritas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

3.1. Por la parte demandante

Pide tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite **“7. PRUEBAS Y ANEXOS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente. De otro lado, no se evidencia que se hubiere elevado alguna otra petición especial de decreto y practica de pruebas.

3.2. Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite **“6 PRUEBAS”**.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la **parte demandante**, por la **Secretaría de esta Subsección**, ofíciase y comuníquese al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo de Bomberos de Bogotá DC**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Certificación de carácter laboral de cada uno de los demandantes en la que se relacione el tipo de vinculación, la nomenclatura del cargo desempeñado, y el tiempo de servicio, donde se precisa además, los pagos efectuados desde el año 2016, el número de horas laboradas y canceladas por trabajo en jornada nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y compensatorios, o en su defecto, los desprendibles o comprobantes de nómina donde se acredite dicha información.

2. Copia del reglamento interno de trabajo del Cuerpo de Bomberos de Bogotá DC.
3. Copia del estudio técnico vigente para el año 2016, mediante la cual se estableció el sistema de turnos para el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
4. Copia del acto administrativo vigente para el año 2016, mediante el cual se adoptó la jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de horas de descanso para el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
5. Copia legible y autentica de la bitácora de trabajo y/o minuta de servicios de entrada y salida, donde se evidencien los turnos de trabajo realizados por los servidores que desempeñan las funciones de bombero desde el año 2016.
6. Copia legible y autentica de las ordenes internas diarias de trabajo mediante el cual se establecen día a día por la demandada los turnos de trabajo de cada compañía y cada de los bomberos desde el año 2016.
7. Copia de los actos administrativos mediante los cuales la demandada concede a los demandantes días de descanso compensatorio.

De otro lado, se evidencia que la entidad demandada, solicita se decreten las siguientes pruebas:

- ✚ Certificación de los salarios y demás emolumentos pagados al demandante, en la que se establezca el número de horas laboradas al mes, recargos, horas extras etc, de los 3 últimos años anteriores a la reclamación administrativa.

La anterior documental se **niega por innecesaria**, comoquiera que la misma se subsume con la decretada en el numeral 1º de este acápite.

En la relación con la prueba asociada a que se alleguen los antecedentes administrativos de los demandantes, se **niega por innecesaria**, dado que en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, se solicitó precisamente al extremo pasivo que aportara durante el término del traslado de la demanda la hoja de vida de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020², indica que allega los antecedentes los antecedentes administrativos de los demandantes, para ello, aporta el enlace: <http://gofile.me/6umjM/1uJ5MhH77> y un vínculo QR; sin embargo, al ejecutar cualquiera de los dos elementos arroja como resultado **“Imposible descargar archivo(s)”**, lo cual impide visualizar los citados antecedentes y que se requirieren para dirimir esta controversia.

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, se ordena al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo de Bomberos de Bogotá D.C.**, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la documentación precitada, preferiblemente en archivo ‘PDF’ o en otro formato que permita visualizar la mentada documentación.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que se acompañan con la demanda.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110³ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306⁴ del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

² Archivo 38 del expediente digital.

³ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas y allegadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁶ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días**

⁶ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

hábiles siguientes al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría de esta Subsección que elabore los oficios correspondientes para lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el acápite 3 de este proveído.

CUARTO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, su contestación y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas.

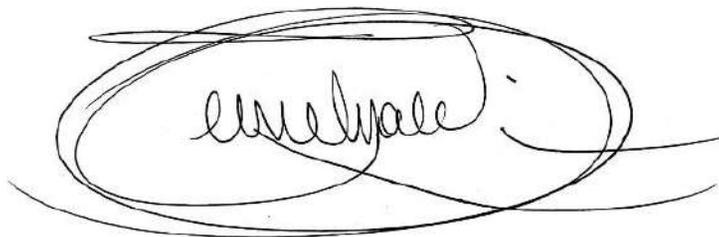
QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

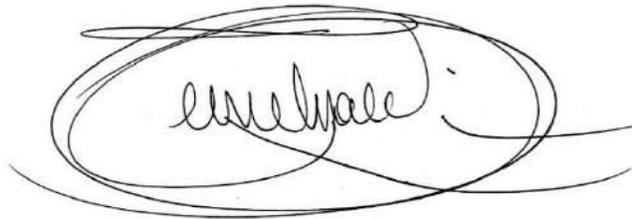
Expediente:	11001-33-35-030-2019-00445-01
Demandante:	Manuel Ricardo Arenas Lizarazo
Demandado:	U.A.E. Aeronáutica Civil

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al doctor **Carlos Federico Sepúlveda Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.153 y tarjeta profesional de abogado No. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la Secretaría de educación Distrital; en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-023-2014-00607-00
Demandante:	Maria Florinda Chala Amézquita
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el tres (03) de febrero de 2023¹, mediante el cual modificó la liquidación presentada por las partes y en su lugar aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 25.578.464. por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

MARIA FLORINDA CHALA AMEZQUITA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Se libre a favor de la señora MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENBTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.403.621.52) MCT, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno (9) del Circuito de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriado con fecha del 18 de enero de 2011, los cuales se causaron en el periodo del 19 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.²

Mediante auto del once (11) de diciembre de 2017³, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, la anterior decisión fue objeto de apelación y resuelta por esta Corporación el seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁴, en la cual se resolvió se ordeno revocar el auto apelado y en su lugar se ordeno al juez de primera

¹ Archivo1 expediente digital 44

² Archivo 1 expediente digital fl. 3

³ Archivo 2 expediente digital

⁴ Archivo 6 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

instancia que previo al análisis de los requisitos legales pertinentes proceda a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, o en la que considere legal.

El 14 de agosto de 2018⁵, el a quo libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 40.403.651.52, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia base de recaudo desde el 19 de enero de 2011 hasta el 25 de marzo de 2014.

El veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁶, el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. La anterior decisión fue apelada por la entidad ejecutada, y esta Corporación resolvió el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁷, confirmar la decisión apelada.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto⁸ del tres (03) de febrero de 2023, aprobó la liquidación del crédito y la fijo en el valor de \$ 25.578.464, por concepto de intereses moratorios de los cuales ordeno que de manera inmediata se le pagara a la ejecutante la suma de \$1.447.672, correspondiente al saldo insoluto pendiente por pagar de la liquidación aprobada.

El a quo indicó que, acogía la liquidación realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá que fue liquidada en los siguientes términos:

“... al no encontrarse de acuerdo, por cuanto la suma a pagar por intereses moratorios es de \$24.130.791.48 y no la suma \$25.578.763. Indicó que con informe de pago allegado el 17 de junio de 2022 y orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 32469782 de estado pagada el 20 de noviembre de 2021, la entidad puso a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria No. 03122852597 del Banco Bancolombia S.A., la suma de \$24.130.791.48, en cumplimiento a los fallos ejecutados, por lo que se debe entender satisfecha la totalidad de la obligación en cabeza de la UGPP y por lo tanto se debe dar por terminado el proceso.

De lo anterior, el despacho precisa que Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutada, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral², adicionalmente toma la tasa interés mensual.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25.578.464), por concepto de interés moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho. Se debe tener en cuenta que la entidad ejecutada realizó un pago parcial, quedando adeudado a la fecha un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.447.672), pues como se evidencia del escrito allegado por parte de la entidad se evidencia que realizó una consignación en la cuenta bancaria No.

⁵ Archivo 9 Expediente Digital

⁶ Archivo 18 Expediente digital

⁷ Archivo 21 Expediente digital

⁸ Archivo 44 Expediente Digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

03122852597 del Banco Bancolombia S.A., a nombre de la ejecutante por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil setecientos noventa y un mil pesos (\$24.130.791)."⁹

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada, funda su apelación precisando que el a quo, no tuvo en cuenta la objeción presentada frente a la liquidación del crédito realizada por la oficina de apoyo y que no se determinó las razones del porque la liquidación realizada por la entidad se encontraba errada.

De otra parte, señala la apoderada que las resoluciones de cumplimiento UGM 056854 del 02 de octubre de 2012, modificada mediante la resolución RDP 006416 del 13 de febrero de 2013, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 09 de diciembre de 2010. Así mismo precisa que en el mes de junio de 2013, la entidad pagó el retroactivo por un valor total de \$ 14.283.089.79, y que posteriormente mediante la resolución RDP 056377 de 12 de diciembre de 2013 modificó la resolución UGM 056854 del 02 de octubre de 2012, y en la parte motiva y resolutive se estimó un pago total por la suma de \$ 23.528.945.87.

Los valores antes señalados se calcularon teniendo en cuenta como fecha de prescripción del 2 de agosto de 2002, la ejecutoria de la sentencia 18 de enero de 2011 por un valor de capital calculado de \$ 14.283.089.79 y unos intereses moratorios por la suma de \$ 8.699.791.48, estos en atención que la petición de cumplimiento se radicó el primero (01) de julio de 2011.

Concluye la apoderada que conforme a la información antes relacionada su representada realizó pagos por concepto de intereses moratorios por las sumas de \$ 8.699.791.48 y \$ 15.431.000.00 teniendo en cuenta para ello la fecha de radicación de la petición de cumplimiento el 01 de julio de 2011, lo anterior para un pago total por intereses moratorios de \$ 24.130.791.48, dicho valor fue pagado a la ejecutante mediante abono en cuenta de la titularidad de la ejecutante el 21 de noviembre de 2011, como lo acredita mediante el formato SIIF¹⁰ No. 324697821.

Con fundamento en los pagos anteriormente relacionados la entidad precisa que en el caso de estudio ya se realizó el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual la fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 25.578.464, por concepto de intereses moratorios de los cuales ordenó que de manera inmediata se le pagara a la ejecutante \$1.447.672, correspondiente al saldo insoluto pendiente por pagar de la liquidación aprobada.

⁹ Archivo 44 expediente digital

¹⁰ Archivo 37 Expediente Digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

Conforme a los argumentos expuestos por el ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si existen valores insolutos pendientes de pago a favor de la parte ejecutante y en caso afirmativo establecer el valor de los intereses moratorios, conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer cuáles fueron las ordenes impartidas frente al restablecimiento del derecho en la sentencia base de recaudo del 04 de diciembre de 2009, confirmada por el H. Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2010:

“... CUARTO: CONDINAR al a Caja Nacional de Previsión Social, a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

- a) Reliquidar y pagar en forma definitiva el valor de la mesada pensional de jubilación de a cuál es titular la señora MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.584.291 de Gacheta como cónyuge supérstite del señor CARLOS DAVID AMEZQUOITA ROZO (Q.E.P.D), con el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que se haya percibido en el ultimo año de servicios de acuerdo al régimen especial que le asiste, incluyendo además de los actores ya tenidos en cuenta la doceava parte de la “bonificación por servicios” y de las “primas de servicios. Vacaciones y navidad.

De dicha liquidación, se deberá deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir.

- b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula (...)

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento a esa providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

Conforme a lo expuesto por el apelante el problema jurídico se contrae a determinar si los intereses moratorios calculados por el a quo se ajusta a lo ordenado en la sentencia base de recaudo. Para determinar el valor de los intereses moratorios que se adeudan por el pago tardío de las diferencias de la reliquidación de la sentencia base de recaudo, se hace necesario señalar los siguientes presupuestos:

Actos de Cumplimiento expedidos por la demandada:

Resolución No. UGM 056854 del 20 de octubre de 2012, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 9 de diciembre de 2010, y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$971,349 (NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AMEZQUITA ROZO CARLOS DAVID efectiva a partir del 21 de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2002, por Prescripción Trienal, conforme la siguiente distribución:

CHALA DE AMEZQUITA MARIA FLORINDA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL, identificado(a) con CC número 91068058 y con T.P. No. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los interesado (s) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 18628 del 8 de octubre de 1997 Resolución No. 15096 del 26 de mayo de 2005 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de

08 OCT 2012

Retra documento 08 del copia

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	10685	\$971,349.00

08 OCT 2012

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que para efectos de cobro en el momento retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento de esta resolución, ~~previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.~~ ~~previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.~~

ARTÍCULO QUINTO: El área de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AMEZQUITA ROZO CARLOS DAVID, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos (\$ 666,979.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el Informe del 1 de octubre de 2012 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$2,000,938.00 m/cte), de conformidad con el informe del 1 de octubre de 2012 expedido por el Registro

Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

Posteriormente mediante la Resolución RDP 006416 del 13 de febrero de 2013, modificó el numeral primero y su correspondiente parte motiva en la resolución UMG 056854 de 2012, y dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución UGM No. 56854 del 02 de octubre de 2012 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 9 de diciembre de 2010, y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$971,349 (NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AMEZQUITA ROZO CARLOS DAVID efectiva a partir del 21 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2002, por Prescripción Trienal, conforme la siguiente distribución:

CHALA DE AMEZQUITA MARIA FLORINDA ya identificado, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

La solicitante se encuentra representado por el Doctor SANABRIA CHACON MANUEL, identificado con CC número 91068058 y con T.P. No. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO Anéxese copia de la presente Resolución UGM No. 56854 del 02 de octubre de 2012 y envíese al Grupo de Nomina para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO Los demás apartes y la parte resolutive de la Resolución UGM No. 56854 del 02 de octubre de 2012, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Conforme a la anterior resolución la entidad ejecutada liquido el pago por concepto de las diferencias indexadas de la reliquidación de la mesada pensional hasta la ejecutoria y sin calcular los intereses moratorios ordenados en el artículo quinto de la resolución No. UGM 056854 del 20 de octubre de 2012, articulo que no fue modificado por la resolución RDP 006416 del 13 de febrero 2013 y de cuya liquidación se extrae la siguiente información:

RESUMEN INDEXACIÓN									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	10.906.226,70	1.441.844,28	2.035.018,72	14.283.089,70	0,00
2. Mesadas pagadas sin Indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	9.031.983,93	1.241.076,36	1.713.318,59	11.986.378,88	0,00
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	1.774.242,88	200.767,92	321.700,13	2.296.710,91	0,00

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

Del valor calculado por las diferencias adeudadas a la ejecutante hasta la fecha de ejecutoria, se realizan los descuentos por aportes para salud y se obtiene el capital indexado insoluto hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

	DIFERENCIAS DE MESADAS A LA EJECUTORIA	DESCUENTO POR SALUD	VALOR A PAGAR
12%	\$ 10.806.226,79	\$ 1.296.747,21	\$ 9.509.479,58
12,5%	\$ 1.441.844,28	\$ 180.230,54	\$ 1.261.613,75
MESADAS ADICIONALES	\$ 2.035.018,72	\$ -	\$ 2.035.018,72
CAPITAL INDEXADO A AL EJECUTORIA			\$ 12.806.112,04

De lo anterior se extrae que el valor de capital indexado hasta la fecha de ejecutoria conforme a lo liquidado en la resolución de cumplimiento No. 006416 del 13 de febrero de 2013 asciende a la suma de \$ 12.806.112.04, valor sobre el cual se reconocerán los intereses moratorios a partir del 19 de enero de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2013, mes anterior a la inclusión en nómina de este reajuste.

De otra parte, la entidad ejecutada expidió la resolución No. 056377 del 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual modificaba la resolución UGM 056854 del 02 de octubre de 2012, en la cual resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. UGM 056854 del 02 de octubre de 2012, en la parte motiva y resolutive pertinente y los artículos primero, tercero, sexto y séptimo de la misma Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 9 de diciembre de 2010, y en consecuencia relíquidar el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$1.041.891 (UN MILLON CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AMEZQUITA ROZO CARLOS DAVID efectiva a partir del 21 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2002, por Prescripción Trienal, conforme la siguiente distribución:

CHALA DE AMEZQUITA MARIA FLORINDA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL, identificado(a) con CC número 91068058 y con T.P. No. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

ENTIDAD **DÍAS** **VALOR**
CUOTA
FONDO DE PENSIONES 10685 \$1.041,891.00
PUBLICAS - FOPEP-

ESTE DOCUMENTO
 COPIA DEL QUE REEMPLAZA
 ARCHIVO DE ESTA C

ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AMEZQUITA ROZO CARLOS DAVID, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y DOS pesos (\$ 870,082.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por este concepto. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$2,610,349.00 m/cte). Teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por este concepto. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. UGM 056854 del 02 de octubre de 2012 no sufren aclaración, modificación, corrección o adición alguna.

ARTICULO TERCERO: Adjúntese copia de la presente resolución a la Resolución No. UGM 056854 del 02 de octubre de 2012 y envíese al área de nómina para los fines pertinentes.

Con ocasión de la resolución antes transcrita la entidad ejecutada calculo el valor del capital adeudado a partir del 02 de agosto de 2002 por prescripción trienal hasta el 18 de enero de 2011 fecha de la ejecutoria de la sentencia y de cuya liquidación se extrae la siguiente información frente al capital indexado adeudado a la fecha de la ejecutoria:

RESUMEN INDEXACIÓN									
Concepto	0.00%	6.00%	8.00%	12% S	12% C	12.60%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	12.885.896,34	3.528.840,36	2.727.476,91	19.143.213,62	0,00
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	10.640.286,65	3.128.399,79	2.296.311,51	16.064.998,15	0,00
Indexación a reporter (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	2.245.609,48	401.440,57	431.165,40	3.078.215,46	0,00

Sobre este valor por orden de la sentencia base de recaudo se debe descontar el valor que por aportes a pensiones debía realizar la ejecutante para obtener así el valor del capital insoluto adeudado a la demandante:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

	DIFERENCIAS DE MESADAS A LA EJECUTORIA	DESCUENTO POR SALUD	VALOR A PAGAR
12%	\$ 12.885.896,34	\$ 1.546.307,56	\$ 11.339.588,78
12,50%	\$ 3.529.840,36	\$ 441.230,05	\$ 3.088.610,32
MESADAS ADICIONALES	\$ 2.727.476,91	\$ -	\$ 2.727.476,91
CAPITAL INDEXADO A LA EJECUTORIA			\$ 17.155.676,00

Conforme al anterior cuadro se concluye que el valor adeudado por la entidad a la demandante hasta la fecha de la ejecutoria al modificar el valor de la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución corresponde a la suma de \$ 17.155.676, suma sobre la cual al derivarse de la sentencia base de recaudo tiene los mismos efectos de las ordenes allí dispuestas esto es el reconocimiento de los intereses moratorios por el pago tardío de dicho fallo judicial.

Intereses moratorios

En cumplimiento de la sentencia base de ejecución y como fue señalado en los actos de cumplimiento de la entidad demanda la sentencia debía ser pagada bajo la egida del artículo 177 del CCA, como se indicó en líneas anteriores los capitales sobre los cuales se realiza el calculo de los intereses moratorios es sobre las sumas adeudadas por la entidad ejecutada a la señora Maria Florinda Chala de Amézquita.

En estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999¹⁰)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que la señora Maria Florinda Chala de Amézquita, inicio esta acción ejecutiva con la pretensión del pago de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial.

Como se indicó en líneas anteriores, la entidad ejecutada realizó el pago de la sentencia en forma gradual por cuanto modificó el valor de la asignación de la mesada ordenada en la sentencia base de recaudo, situación que permite establecer que los valor insolutos adeudados por la entidad a la ejecutante son productos de la misma sentencia que aquí se ejecuta y que los intereses deben ser calculados sobre los dos valores sin que con esto se interprete que existe una doble causación de intereses.

Resulta claro para este Despacho que la entidad liquido el capital parcial adeudado en la resolución de cumplimiento RDP 006416 del 13 de febrero de 2013, sin embargo, al advertir que la asignación de la mesada pensional de la demandante fue calculada erróneamente en \$971.349, expidió la resolución RPD 056377 del 12 de diciembre de 2013 en la cual fijo como valor de la mesada pensional en la suma de \$ 1.041.891 y estableció el valor de las diferencias que persistían a favor de la ejecutante.

Por lo anterior no se incurre en la figura de anatocismo como lo señala el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto en este caso no se están reconociendo concomitantemente intereses e indexación o capitalización de intereses, y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia los dos capitales calculados obedecieron al calculo errado de la entidad en la reliquidación pensional de la demandante, por ello al tratar los dos capitales en forma separada se garantiza el no configurar una capitalización de intereses.

Finalmente se debe precisar que, en la liquidación de los intereses moratorios calculados por la entidad difieren de los señalados por el a quo, principalmente por cuanto la entidad toma el capital hasta la ejecutoria de la sentencia y lo mantiene constante durante todo el periodo en que reconoce los intereses, sin embargo, esto no es de recibo toda vez que al dar cumplimiento al fallo judicial se persiste en la causación de diferencias de la mesada pensional de la actora y como dichas diferencias obedecen a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, entonces se hace necesario adicionar mes a mes estas diferencias al capital calculado hasta la indexación y sobre este capital calcular los intereses moratorios.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

De la causación de intereses se debe precisar que esta no cesa por cuanto la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento el 01 de julio de 2011, como fue señalado por la entidad en los actos de ejecución de la sentencia, es decir dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (18 de enero de 2011)

Intereses moratorios del capital calculado indexado insoluto adeudado a la ejecutante conforme a la resolución 06416 de 13 de febrero de 2013:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	Diferencias causadas
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	Posterior a la ejecutoria
19-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	13	12.846.074,58	96.284,34	39962,5829
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	28	12.955.063,45	209.141,12	108988,862
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	31	13.064.052,31	233.497,09	108988,862
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	30	13.173.041,17	254.897,97	108988,862
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	31	13.282.030,03	265.573,80	108988,862
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	30	13.500.007,76	261.224,77	217977,725
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	31	13.608.996,62	284.928,34	108988,862
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	31	13.717.985,48	287.210,22	108988,862
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	30	13.826.974,34	280.153,64	108988,862
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	31	13.935.963,21	302.280,47	108988,862
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	30	14.153.940,93	297.105,05	217977,725
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	31	14.262.929,79	309.372,60	108988,862
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	31	14.375.983,95	319.326,72	113054,154
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29	14.489.038,10	301.074,20	113054,154
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31	14.602.092,26	324.349,15	113054,154
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	30	14.715.146,41	324.674,59	113054,154
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	14.828.200,57	338.074,65	113054,154
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	15.054.308,87	332.157,86	226108,309
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	15.167.363,03	350.824,82	113054,154
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	15.280.417,18	353.439,79	113054,154
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	15.393.471,34	344.569,13	113054,154
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	15.506.525,49	359.121,40	113054,154
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	15.732.633,80	352.604,44	226108,309
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	15.845.687,96	366.976,19	113054,154
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	15.961.500,63	367.487,37	115812,673
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	16.077.313,30	334.332,44	115812,673
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	16.193.125,97	372.820,17	115812,673
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	16.308.938,65	364.601,18	115812,673
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	16.424.751,32	379.429,95	115812,673
TOTAL, INTERESES						8.967.533,45	

Intereses moratorios del capital calculado indexado insoluto adeudado a la ejecutante conforme a la resolución RDP 056377 de 12 de diciembre de 2013:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	Diferencias causadas
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	Posterior a la ejecutoria
19-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	13	17.404.002,90	130.447,08	102252,249

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	28	17.550.077,54	283.321,11	146074,641
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	31	17.696.152,18	316.287,77	146074,641
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	30	17.842.226,82	345.246,58	146074,641
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	31	18.134.376,10	362.596,32	292149,282
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	30	18.280.450,74	353.726,20	146074,641
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	31	18.426.525,38	385.791,80	146074,641
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	31	18.572.600,03	388.850,13	146074,641
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	30	18.718.674,67	379.266,26	146074,641
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	31	18.864.749,31	409.189,17	146074,641
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	30	19.156.898,59	402.122,02	292149,282
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	31	19.302.973,23	418.694,55	146074,641
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	31	19.454.496,45	432.133,24	151523,222
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29	19.606.019,67	407.402,24	151523,222
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31	19.757.542,90	438.864,66	151523,222
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	30	19.909.066,12	439.273,10	151523,222
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	20.060.589,34	457.370,18	151523,222
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	20.363.635,79	449.302,71	303046,445
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	20.515.159,01	474.520,65	151523,222
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	20.666.682,23	478.025,42	151523,222
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	20.818.205,45	465.996,96	151523,222
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	20.969.728,68	485.645,75	151523,222
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	21.272.775,12	476.771,73	303046,445
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	21.424.298,34	496.173,30	151523,222
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	21.579.782,73	496.839,10	155484,384
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	21.735.267,11	451.991,24	155484,384
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	21.890.751,50	503.998,65	155484,384
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	22.046.235,88	492.863,68	155484,384
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	22.201.720,26	512.884,33	155484,384
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30	22.512.689,03	503.291,67	310968,768
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31	22.668.173,42	512.839,87	155484,384
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	31	22.823.657,80	516.357,52	155484,384
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	30	22.979.142,18	503.105,00	155484,384
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	31	23.134.626,57	512.287,92	155484,384
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,07143%	30	23.445.595,34	502.426,40	310968,768
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,07143%	31	23.601.079,72	522.616,96	155484,384
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,07080%	31	23.759.311,38	521.447,28	158231,665
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,07080%	28	23.917.543,05	474.121,29	158231,665
TOTAL, INTERESES						16.704.089,87	

En resumen, el valor de los intereses moratorios adeudados a la señora Maria Florinda Chala de Amézquita asciende a la suma de \$ 25.671.623.32.

CONCEPTO	VALOR
Interese moratorios de las diferencias calculas en la resolución RDP 06416 del 13 de febrero de 2013	\$ 16.704.089,87
Interese moratorios de las diferencias calculas en la resolución RDP 056377 del 12 de diciembre de 2013	\$ 8.967.533,45
Total, Intereses Moratorios	\$ 25.671.623,32

De los anteriores intereses moratorios se tiene acreditado en el plenario que mediante el certificado de pago No. 324697821 fue abonado en cuenta bancaria de la titularidad de la actora la suma de \$ 24.130.791 pesos el día 18 de noviembre de 2021, pago que no fue objeto de controversia entre las partes. En consecuencia, dado que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 25.671.623.32 al deducir el valor del pago en \$ 24.130.791, se obtiene como un valor insoluto pendiente de pago a favor de la ejecutante de \$ 1.504.832.32.

Ahora bien, advierte el Despacho que entre la liquidación aquí realizada y la realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá difiere en la suma de \$ 93.159.32, valor que obedece al emplear los 365 días del año para la liquidación realizada por este Despacho y no 360 días como fue empleada por el a quo.

Para este Despacho es procedente calcular los intereses moratorios por los 365 días en virtud que de la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia que expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera.

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Como se advierte en el anterior algoritmo para el cálculo de los intereses moratorios se emplea la variable de 365 días par determinar la tasa diaria en consecuencia no es dable calcular los meses por un numero diferente a los transcurridos según el calendario, pues dicha ecuación no guardaría la igualdad entre los valores de referencia.

Por lo anterior se hace necesario ajustar el valor de la obligación en esta etapa del proceso en concordancia con las facultades orientadas al saneamiento del proceso conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2014-00607-03

el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal, situación que en el de estudio ha sido ajustada en cada etapa del proceso adecuando la obligación de cara al título ejecutivo y a los medios probatorios aportados durante el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones este Despacho se revocará la liquidación del crédito fijada en el auto del tres (03) de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

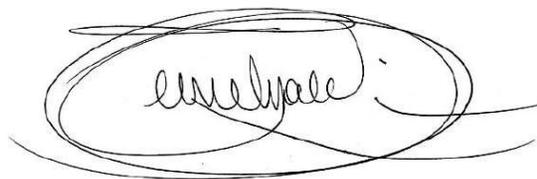
PRIMERO.- REVOQUESE el auto tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y fijar el valor de la liquidación del crédito en la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 25.671.623.32)**, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que de manera inmediata cancele a **MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA** quien se identifica con cédula No. 20.584.291 de Gacheta, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.504.832.32.)**

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

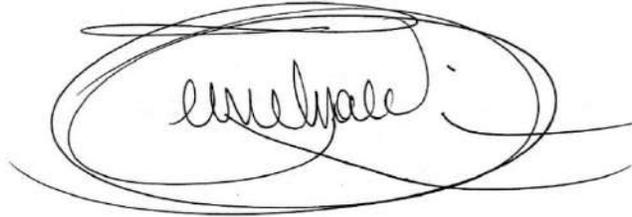
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2021-00025-01
Demandante:	María Patricia Herrera Pinzón
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (202), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2016-00499-02
Demandante:	Elsa Maria Neira de Valera
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del desistimiento¹ del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2022 visible en el archivo 64 y 65 del Índice Samai No. 11, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 54 expediente digital), aprobó la liquidación de crédito.

La parte ejecutada solicitó se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito y, en su lugar, se apruebe la cuantía calculada por la entidad la cual es muy inferior a la fijada por el a quo.

Por auto del veintiséis de (26) de agosto de dos mil veintidós este Despacho, confirmo parcialmente la liquidación del crédito fijada por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y ordenó modificar el numeral primero del auto apelado y en su lugar fijar la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 73.876.059.5).

Mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 26 de agosto de 2022, señalando que se advertía un error aritmético y en consecuencia era procedente el recurso interpuesto.

Mediante escrito del 1 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presento desistimiento del recurso de reposición presentado contra auto que resolvió la apelación interpuesta contra el auto que fio la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El proceso ejecutivo por remisión expresa del CPACA se rige por el Código General del Proceso el cual señala en el artículo 318:

¹ Índice Samai No. 16

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la norma antes transcritas se tiene que contra el auto que resuelve la apelación de la liquidación del crédito, no es procedente el recurso de reposición. Ante la improcedencia del recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022, este Despacho lo rechaza de plano y en consecuencia, se abstiene de tramitar el desistimiento de dicho recurso de reposición.

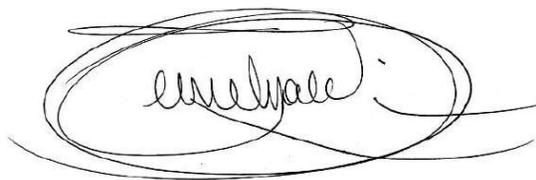
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022 que resolvió la apelación de la liquidación del crédito.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2017-02281-00
DEMANDANTE:	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará

en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado del extremo demandado, en su escrito de contestación de la demanda¹, formuló como excepción la denominada '**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**', la cual se declaró probada mediante auto que se dictó en audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2018², sin embargo, dicha decisión fue revocada con providencia del 27 de agosto de 2020³ proferida por el Consejo de Estado en la que se dispuso que no había lugar a declarar probada la citada excepción, propuesta por la Nación- Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, el Despacho no advierte la existencia de excepciones de este tipo que deba declarar de oficio.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- ✚ Establecer si, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2016, proferido por el Procurador Regional de Cundinamarca, que declaró disciplinariamente responsable al actor y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, dentro del proceso disciplinario IUS 2014-381390 IUC D-2015-584-722906, se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido en forma irregular, con falsa motivación y con violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas en la demanda.

¹ Archivo 40 del expediente digital.

² Archivo 64 del expediente digital.

³ Archivo 68 del expediente digital.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

➤ **Por la parte demandante**

Pide tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite “**VIII. ANEXOS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente. De otro lado, se solicita copia del expediente, sin embargo, dicha documental fue aportada por la entidad demandada mediante Oficio No. 2439 del 28 de junio de 2018⁴. Adicionalmente, no se evidencia que este extremo procesal hubiere elevado alguna otra petición especial de decreto y practica de pruebas.

➤ **Por la parte demandada.**

Tener como pruebas los documentos allegados con el Oficio No. 2439 del 28 de junio de 2018. En el acápite “**7 PRUEBAS**”, no se observa petición especial para el decreto y practica de otras pruebas.

En ese orden de consideración, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

3.1. Traslado de las pruebas

⁴ Archivo 78 del expediente digital.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110⁵ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306⁶ del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

⁵ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

⁶ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁸ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

SEGUNDO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que

⁸ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

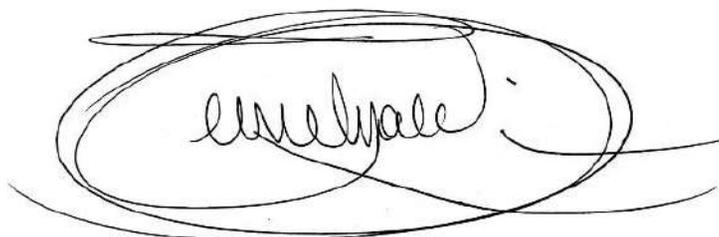
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-42-052-2022-00147-01

ACTORA : DEXI TORCOROMA PALACIO ÁLVAREZ

**DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario obtener algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Dexi Torcoroma Palacio Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.328.407**, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Dexi Torcoroma Palacio Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.328.407**, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** al **Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Dexi Torcoroma Palacio Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.328.407**, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

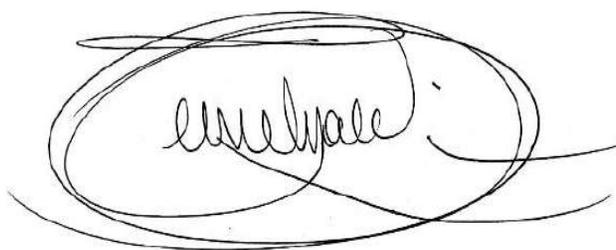
4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción

consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

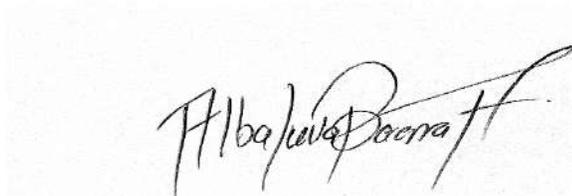
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucía Becerra Avella', written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas³. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral actualizada aportada por la parte demandada ([11Certificacion laboral actualizada.pdf](#)), por lo tanto, es suficiente para hacer las consideraciones adecuadas sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** formulada por la entidad demandada en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada en el cargo por el cual reclama el derecho desde el 07 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011 y la reclamación administrativa fue radicada el 25 de mayo de 2017 (Fls 02 a 15 [03 Poder y anexos.PDF](#))

¹ Yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Contestación de la demanda ([08Contestación demanda.pdf](#))



Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4906 del 06 de junio de 2017, que resolvió la petición negando el derecho reclamado, la Resolución No. 7963 del 09 de noviembre de 2017, la cual concedió el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 44637 el 03 de noviembre de 2017 y en consecuencia, establecer si la señora Adalgiza Neira Palacios, tiene derecho a que se le reconozca, se le reliquide y pague el 80% por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00402-00
Demandante: Adalgiza Neira Palacios

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.387 y tarjeta profesional No. 1367.69 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040200 Adalgiza Neira Palacios Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-000-39-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([04Contestación demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Ausencia de causa petendi, ii) Prescripción y iii) Innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la prescripción trienal de los derechos laborales.

Prescripción Trienal: El medio exceptivo planteado será analizado como prescripción parcial y no total. Puesto que en certificación laboral aportada por la entidad demandada ([07Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) se evidencia que la

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



demandante estuvo vinculada al Cargo de Magistrada Auxiliar ante el Consejo de Estado desde el 18 de marzo de 2011 hasta su desvinculación de la Rama Judicial el 20 de septiembre de 2018, sin embargo, se encuentra que presentó la reclamación administrativa el 13 de septiembre de 2019, presumiblemente dentro del periodo prescriptivo; así las cosas, se precisa que deberá verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditada su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



QUINTO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.387 y tarjeta profesional No. 1367.69 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

SEXTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210003900 Luz Mary Castiblanco Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020210003900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>D</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([05Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) Innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([08Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.



Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.387 y tarjeta profesional No. 1367.69 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200059100 Diana Fernanda Baquero Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200059100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.